

RECURSO DE APELACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante oficio TEEM/SG/228/2024, identificado con el número de expediente TEEM/RAP/08/2024-2, el día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, en contra del " **ACUERDO 175/2024 MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023** ". (Sic)

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciséis horas con cero minutos** del día **treinta de marzo del año dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante oficio TEEM/SG/228/2024, identificado con el número de expediente TEEM/RAP/08/2024-2, el día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, en contra del " **ACUERDO 175/2024 MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023** ". (Sic)-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Elaboró	Uc. María del Carmen Torres González
Revisó	Uc. Jorge Luis Onofre Díaz
Autorizó	Mra. Abigail Montes Leyva

recibí escrito original en 10 fols.
Anexo en 5 fols.



OFICINA DE ENLACES
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO MORELOS

TEEM 29-03-24 10:55:38

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE
APELACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
(IMPEPAC).

ACTO RECLAMADO: ACUERDO 175/2024
DE FECHA 26 DE MARZO 2024.

Cuernavaca Morelos a 28 de marzo de 2024.

**H. MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS.
PRESENTE.**

AT'N Y TRÁMITE: CONSEJERÍAS
INTEGRANTES DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

PRESENTE

Lic. Javier García Tinoco, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que se acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; M. en D. Mansur González Cianci Pérez, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle **Zapote número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos (oficina de morena situada al interior del IMPEPAC)**, así mismo autorizo para tales efectos el correo electrónico representacion.morena.2024@gmail.com , así como a los licenciados Reyna Mayreth Arenas Rangel, Brian Carillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo,

Alondra Plaza Delgado y la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expando:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en contra del Consejo Estatal Electoral, derivado de la aprobación del ACUERDO 175/2024 MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOHAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/GEE/CEPQ/ RES/042/2023, manifiesto lo siguiente:

REQUISITOS FORMALES

1. **Nombre del recurrente y firma autógrafa:** Javier García Tinoco, con mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

2. **Domicilio y autorizados:** Calle Zapate número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos (oficina de MORENA situada al interior del IMPEPAC).

3. **Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable:**

- ACUERDO 175/2024 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2024 APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

4. **Hechos en que se basa la impugnación y agravios que causa el acto controvertido.** Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

PROCEDENCIA

1. **Oportunidad.** El presente recurso se interpone oportunamente, pues el acuerdo impugnado se notificó automáticamente al partido que represento el 26 de marzo del presente año; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 numeral del código de la materia transcurrió del 29 al 30 del mismo mes y año.

En consecuencia, si la presente demanda se presenta el 29 de marzo, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente, es indudable que ello se realizó de manera oportuna.

2. Legitimación. En el caso se tiene por satisfecho dicho requisito, en virtud de que acudo a la jurisdicción electoral en representación legítima de un partido político registrado ante el órgano que emitió el acto que combato, tal como lo prevé la ley aplicable.

3. Interés jurídico. La Sala Superior ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante o recurrente y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado. Todo lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En ese sentido, en el presente caso cuento con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la decisión de la Comisión de Quejas, que fue confirmada y validada por el Consejo Estatal del OPLE genera una afectación directa a los principios del Derecho Electoral, como lo son la legalidad y certeza jurídica en perjuicio de la Equidad en la contienda, Principio de Neutralidad, puesto que, de manera indebida y sin facultades para ello, desechó una denuncia en contra de una de las contendientes para la gubernatura del Estado.

4. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

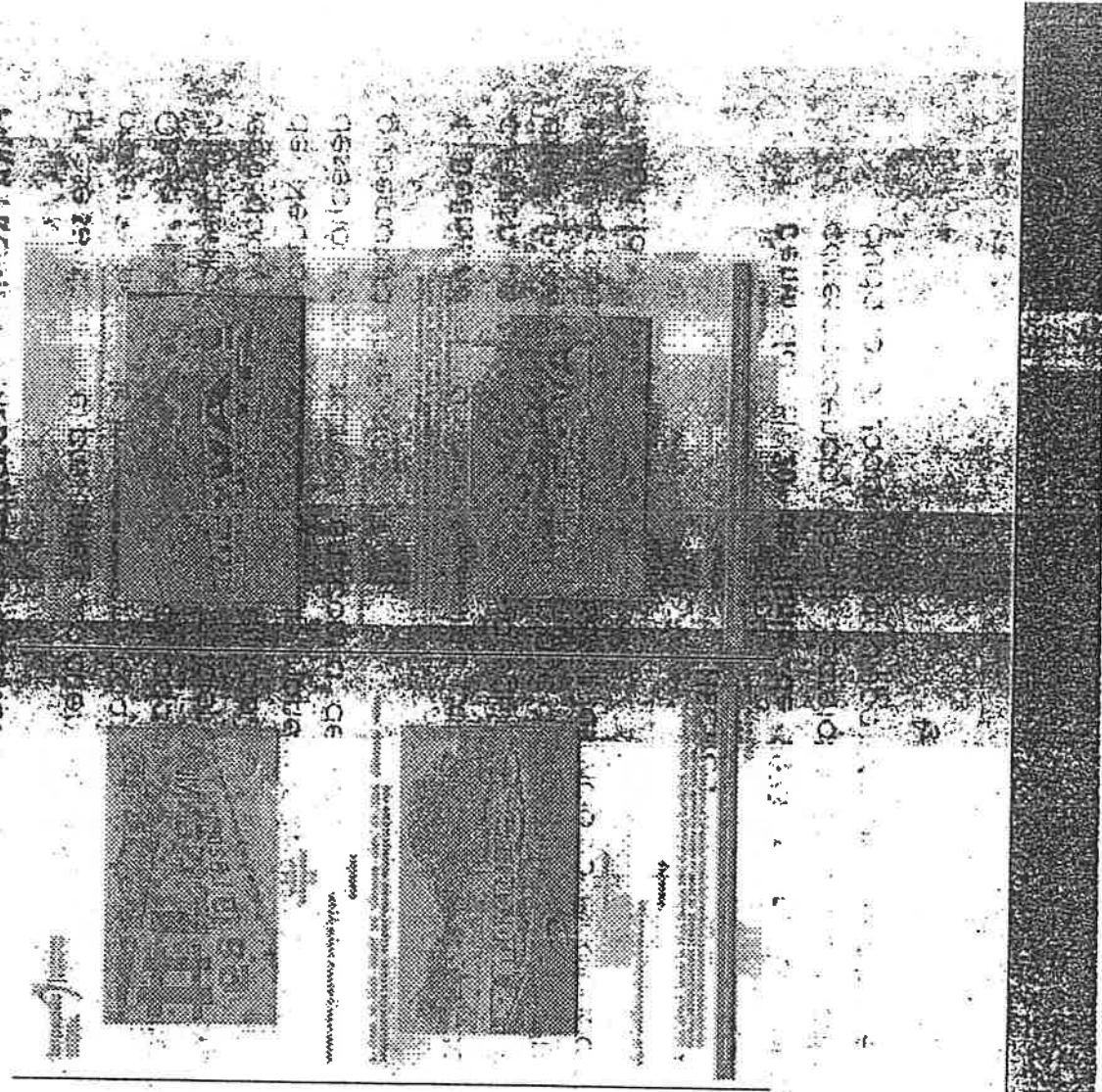
HECHOS

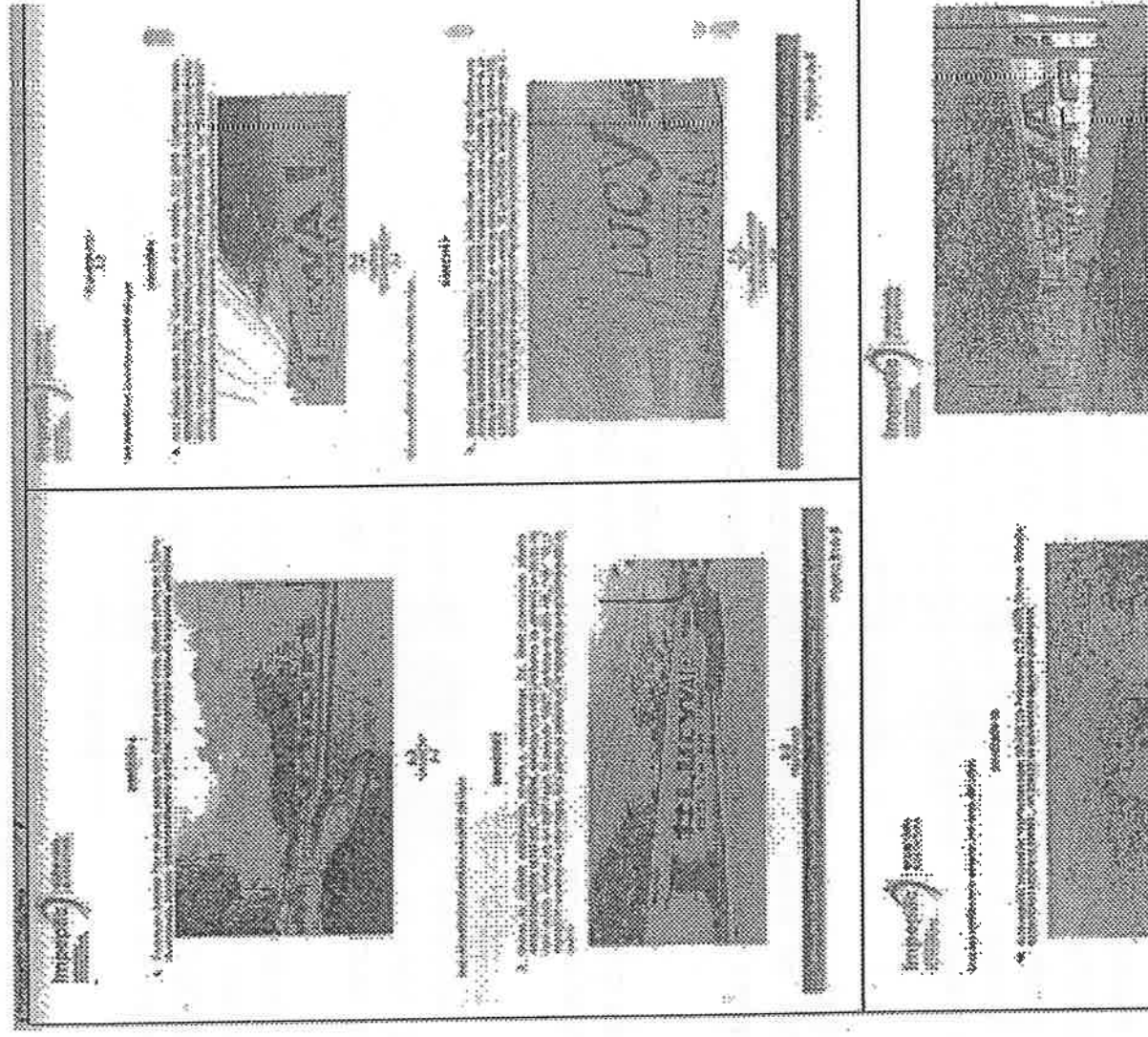
1. **Denuncia.** El 20 de junio de 2023, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebolgar, en su carácter de

representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere interponer queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral que pudieran constituir promoción y personalización de actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos.

2. **Certificación de publicaciones:** Con fecha 12 de julio del 2023, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la verificación de las ligas electrónicas que fueron presentadas en el eslogan de queja.

3. **Acta de Inspección o reconocimiento ocular:** Con fecha 14 de julio del 2023, el personal habilitado en funciones de oficialía electoral llevo a cabo a verificación y certificación de la posible propaganda denunciada, haciendo constar lo conducente.





4. **ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ORDENA DILIGENCIAS.** Con fecha **3 de octubre de 2023**, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que, una vez verificado las actuaciones del expediente, resultaba procedente la regularización del procedimiento y para lo cual se ordenaron llevar a cabo mayores diligencias y la incorporación de constancias.
5. **OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2393/2023.** Con fecha **6 de octubre del 2023**, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023, el cual fue dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, solicitándole información conducente con relación a los hechos denunciados.

6. **OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023.** Con fecha **doce de octubre del dos mil veintitrés**, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023, el cual fue dirigido a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, solicitándole información conducente con relación a los hechos denunciados.
7. **CONTESTACION LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN.** Con fecha **trece de octubre del dos mil veintitrés**, la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, dio atención al requerimiento, **realizado**, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023.
8. **CONTESTACIÓN DE META PLATFORMS, INC.** Con fecha **trece de octubre del dos mil veintitrés**, se recibió el escrito de Meta Platforms, Inc. a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2393/2023.
9. **ACUERDO.** Con fecha **diecisiete de octubre del dos mil veintitrés**, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo a través del cual, se realiza la recepción de los oficios presentados por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán y por Meta Platforms, Inc.
10. **OFICIO No. 20-11-23-DJ-CDE.** Con fecha **veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés**, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio No. 20-11-23-DJ-CDE, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Maná Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la **queja** presentada en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán.

11. Sala Regional Ciudad de México emite **sentencia del expediente SCM-JE-70/2023 siete de diciembre de dos mil veintitrés misma que refiere:**

SEGUNDA. Desistimiento

La parte actora presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional por el que **cuale** representante del partido actor, en términos del artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, se desiste del presente juicio electoral por así convenir a los intereses del instituto político.

Esta Sala Regional considera que, en el caso a estudio, es improcedente la petición de la parte actora pues el procedimiento fue iniciado para tutelar un interés difuso o público, de manera que el partido como denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se podrían afectar.

12. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados.

13. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha veintuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

14. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El 26 de marzo siguiente, la autoridad responsable emitió el Acuerdo combatido, a través del cual se desecha la denuncia de manera contraria a Derecho.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación de la responsable relativa a desechar la denuncia y se le ordene que amita otro acto en el que la admita de manera urgente y en los plazos previstos en el reglamento dada la **dilación excesiva del procedimiento** para que dé trámite conforme a la ley para que se conozca el fondo del asunto.

La **causa de pedir** radica en que tal determinación no tiene sustento jurídico alguno, ya que fue emitido en exceso de facultades y sin la debida motivación. Además, fue adoptado a partir de una valoración probatoria deficiente, en detrimento a los derechos del partido que represento.

CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

En esencia, en la parte medular del acuerdo que impugnó, se consideró lo siguiente:

"SEXTO. Desechamiento. En ese sentido, esta autoridad electoral local advierte, que la presentación de la queja con fecha veintinueve de junio del presente año, por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebellar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio al procedimiento especial sancionado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, no obstante, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebellar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, la ciudadana, en la instancia, presentó su escrito de desistimiento ante la oficina de correspondencia de este Instituto, manifestando lo siguiente:

[...]

me desisto de la presente queja en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán y para que se sigan los efectos legales conducentes por cuanto al denunciado, el Partido Político Morenista, que fue presentada ante la oficina de correspondencia de este Instituto, el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés,...

...

Lo cual realizo sin que exista violencia, amenaza o coacción alguna en mi contra desistíndome de todas y cada una de las acciones y actuaciones legales que pudiese realizar esta autoridad electoral, de la continuación de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionado Identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, por cuanto al denunciado el Partido Político Morena,

[...]

En ese sentido, y con estricto apego a los principios de certeza y seguridad jurídica y a fin de salvaguardar los principios constitucionales en materia electoral, el pasado cuatro de diciembre de once mil veintitrés, compareció ante esta autoridad electoral local, la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebellar, ratificando su escrito de desistimiento por lo que en dicha comparecencia se le hizo del conocimiento los efectos y consecuencias que tenía dicha acción, sin retractarse de su voluntad expresada.

.....

Atento a lo anterior, se determina que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por el promotor, atento al escrito

presentado el veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, ratificado mediante comparecencia de fecha nueve de octubre del presente año, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en donde de manera voluntaria, abdica de la pretensión creada por el escrito inicial, por consiguiente, LO PROCEDEnte ES DESECHARLO, en el entendido de que aún y cuando la queja si bien fue presentada ante esta autoridad, la misma no se encontraba admitida a la fecha de la presentación del desistimiento, en tanto que de la radicación del mismo, se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto se reunieran los elementos mínimos requeridos en la investigación de los hechos denunciados, razón por la que con independencia de haberse conseguido o no los fines que se buscaban, se desecha el escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebolgar.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebolgar, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo."

De la motivación anterior, se colige que la autoridad responsable realizó violaciones directas al interés público y en perjuicio del electorado morelense, pronunciamientos erróneos e ilegales para determinar el desechamiento, situación que escapó de la esfera de atribuciones con las que cuenta el IMPEPAC.

AGRAVIOS

PRIMERO.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE VULNERÓ INTERESES DIFUSOS DEL ELECTORADO MORELENSE.

En el caso a estudio, es improcedente la petición de la parte actora pues el procedimiento fue iniciado para tutelar un interés difuso o público, de manera que el partido como denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se podrían afectar.

Por tales consideraciones, dicha Sala ha señalado que una tutela efectiva de esos intereses (colectivos o públicos) exigen la existencia de garantías procesales, por lo que cuando se conozca de una acción de esta naturaleza debe continuar con el proceso que se ha iniciado en todas sus fases, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

Ello, con base en la **jurisprudencia 8/2009**, de la Sala Superior de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**

Se debe reconocer la coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, por lo que si en la queja que da origen a un procedimiento se imputan hechos posiblemente transgresores de los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como imparcialidad en el uso de los recursos, no resulta procedente el desistimiento.

Por tales consideraciones, dicha Sala ha señalado que una tutela efectiva de esos intereses (colectivos o públicos) exigen a existencia de garantías procesales, por lo que cuando se conozca de una acción de esta naturaleza debe continuar con el proceso que se ha iniciado en todas sus fases, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

Acorde con el criterio de la Sala Superior y a fin de dar coherencia al sistema de medios de impugnación considerando que las determinaciones de este Tribunal Electoral son definitivas, atendiendo al principio de certeza, se debió considerar como **no procedente el desistimiento** presentado por el Partido Acción Nacional.

Elo, porque cuando se hacen valer acciones por la que se tutelan intereses difusos o de interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, y es a través del medio de impugnación que se asume la defensa de ese interés que ya no puede considerarse solamente del partido político sino de la sociedad o incluso del Estado por ser de interés público que se pretende proteger mediante el recurso o juicio.

SEGUNDO.-La autoridad responsable no fue exhaustiva.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el **principio de exhaustividad** consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Al respecto, si bien el desechamiento de una denuncia no es una sentencia en estricto sentido, no limita la posibilidad de que la autoridad resolutora señale con claridad porque todos los hechos puestos a su consideración no inciden en la materia electoral.

Esto es, el principio de exhaustividad imponía a la responsable la obligación de analizar todos los elementos de su competencia, situación que **no aconteció**, ya que de haber sucedido así, se habría admitido la denuncia y continuado con el trámite así como se realizó en los expedientes de Procedimiento Especial Sancionador **02/2023 y 42/2023, LO CUAL ES UN HECHO NOTARIO PARA ESE H.**

TRIBUNAL, ya que ambos forman parte del expediente TEEM/PES/011/2023, radicado en la ponencia 1.

En el caso, se tenía la obligación de ser lo suficientemente exhaustiva para determinar si, en efecto, los hechos denunciados podían constituir alguna violación a la normativa electoral, o, en su caso, determinar la inexistencia **EVIDENTE** de alguna vinculación con el marco jurídico en materia electoral.

Al respecto, la responsable omitió por completo llevar a cabo un análisis de las expresiones en las publicaciones y en las bardas documentadas en la oficialía electoral de fecha 14 de julio de 2023, mismas que existe la obligación de ser analizadas por ser probablemente contrarias a la normativa y se emitieron en el período en el que las mismas pudieran constituir **actos anticipados de campaña**, pues, de haberlo hecho, se hubiese percatado de que las manifestaciones tenían una clara finalidad electoral.

Así, es claro que la autoridad electoral omitió llevar a cabo el estudio al que estaba obligada, alegando ilegalmente del desistimiento de la parte actora, pues en el acuerdo cuya legalidad se combate no existe pronunciamiento o razonamiento alguno respecto de las expresiones emitidas por la denunciada ni se hace el análisis de la respuesta dada por la denunciada ni de la empresa **META PLATFORMS, INC.**

Por otra parte, la autoridad responsable prescindió por completo analizar que las expresiones vertidas en las publicaciones y bardas documentadas, fueron para beneficiar a una senadora pública que buscaba un posicionamiento anticipado de cara al proceso electoral y que resulta importante investigar circunstancia que no tomó en cuenta la autoridad responsable, pues, de haber realizado dicho análisis, no sólo se hubiera percatado que las expresiones sí podrían tener una incidencia en diversas disposiciones de la normativa electoral, sino que,

además, la temporalidad en la que se realizaron de manera clara y sin ambigüedades podría afectar la equidad de la contienda al ser al día de su desechamiento candidata registrada por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos.

En síntesis, del análisis de todos los elementos que se integran dentro de la denuncia y las pruebas recabadas por la autoridad instructora, no fueron estudiados por la autoridad responsable, en perjuicio del principio de exhaustividad, se encuentran los siguientes:

- La calidad de la denunciada en el comentario de los hechos como funcionaria federal (senadora) y al día de hoy como candidata a la gubernatura de Morelos.
- La temporalidad en la que se realizaron dichas expresiones, esto es, en la etapa previa y cercana al inicio del proceso electoral local 2023-2024.

Por lo que, en tal tesitura, se tiene que la misma no fue exhaustiva y **omitió realizar debidamente el análisis preliminar de los hechos denunciados** y las pruebas que obran en el expediente, para llegar a la indebida resolución de desechamiento frente a circunstancias que evidentemente actualizan infracciones electorales.

En este sentido, a partir de todo lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el IMPEPAC realizó un indebido desechamiento, así como, una indebida motivación, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos deberá revocar el acuerdo impugnado, para que el IMPEPAC admita integralmente el escrito de queja y realice las diligencias necesarias con el objetivo de que el órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios para emitir una resolución atendiendo a todos los elementos contextuales e integrales.

TERCERO. - FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y DEFICIENTE MOTIVACION RESPECTO DEL ANALISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

La sala superior ha sostenido que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, **la indebida fundamentación** de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Así mismo, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia

entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

La autoridad responsable fundó y motivó incorrectamente el parque era procedente el desistimiento de la parte actora, vulnerando los principios del Derecho electoral y del régimen sancionador.

CUARTO.- VIOLACION LOS PRINCIPIOS DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL.

Procedimiento Especial Sancionador.

El régimen sancionador previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación electoral¹ otorga facultades para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

La naturaleza del procedimiento especial sancionador surge de la necesidad de establecer un medio procesal para remediar un conjunto de prácticas realizadas por los partidos políticos que presumiblemente podían poner en riesgo la regularidad del proceso electoral².

Dentro de sus principales características se observa que se activa cuando las conductas denunciadas se refieren a casos que infrinjan las prohibiciones previstas en el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Véase SUP-RAP-17/2006.

Adicionalmente, para la procedencia del procedimiento especial sancionador cuando se contravengan normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales o dichos actos constituyan actos anticipados de campaña.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c), párrafo 1, inciso I) refiere que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que existirá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales que se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Esto es, la propia Constitución General de la República dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local³.

A su vez, el artículo 440, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las leyes electorales locales deben de considerar las reglas de los procedimientos sancionadores⁴.

³ Artículo 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
⁴ Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expedidos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y;

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción según los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

El citado precepto establece que los procedimientos sancionadores ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales, se consideran expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos, cuentan con reglas relativas al inicio, tramitación e investigación de estos.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 23, estipula que los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen tanto la Constitución, como las leyes de la materia; y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género⁵.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁶ y el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, se trata de un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de trivialidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

(Adicionado mediante el Decreto publicado el 13 de abril de 2020)

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁵ Artículo 23, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁶ Artículo 23, párrafo 7, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.

A su vez, el artículo 65 del Código Electoral local fija que dentro de los fines del instituto se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

El artículo 78 del ordenamiento local electoral citado determina que el Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejerce dentro de sus funciones la de vigilar y supervisar el cumplimiento de los obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones políticas electorales; así como **investigar por los medios legales a su alcance hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral ordinario o extraordinario** y los que denuncian los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros y en su caso dar cuenta de los hechos, emisiones o ilícitos a las autoridades competentes.

De igual forma, el artículo 381, inciso a) del código electoral local señala que, en los procedimientos sancionadores, el Instituto Morenense deberá clasificar los procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales; y especiales sancionadores, expedidos por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Si bien, debe iniciarse la petición de parte, mediante denuncia o queja, la autoridad electoral administrativa, en este caso el OPLE, se encuentra facultada

⁷ Artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos o Código Electoral Local.

⁸ Artículo 78, fracciones XL y XLI del Código Electoral local.

a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, de investigar hechos que pudieran ser constitutivos de una violación a la normativa electoral.

Máxime que en el caso, el hecho de analizar la procedencia la denuncia de ciertas conductas probablemente infractoras de la normativa electoral no es obstáculo que sea fuera de un proceso electoral, toda vez que la vía del trámite a través de un procedimiento ordinario o especial sancionador, está relacionado con la naturaleza de los actos anticipados o la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se vincula con la probable vulneración a la equidad en la contienda, que corresponde al IMPEPAC como uno de los garantes de la regulación en la materia.

En ese sentido, se advierte que las autoridades electorales encargadas de llevar a cabo dichos procesos tienen facultades para iniciarlos aún de oficio, puesto que dentro de sus atribuciones legales y constitucionales se encuentra la de vigilar y garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento por parte de los actores políticos de la normativa electoral.

Por lo que, en caso de tener por aceptado el desistimiento de la parte actora lo precedente era que el IMPEPAC a través de la Secretaría Ejecutiva, continuara de oficio el Procedimiento Especial Sancionador derivado de los hechos puestos del conocimiento de la autoridad.

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes administrativo y judicial.

2. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, er todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

PUNTOS PETITORIOS

Por las razones expuestas, a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente solicito lo siguiente:

Primero. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y admitirlo por satisfacer los requisitos legales de procedencia.

Segundo. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tener efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

Tercero. En su oportunidad, dictar sentencia en la cual se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos el desechamiento.

PROTESTO LO NECESARIO



Lic. Javier García Tinoco,

Representante propietario del partido político **MORENA**
ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2024.

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 34V, CON EL NÚMERO 214, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. -----

C. JAVIER GARCÍA TINOCO

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE



impepac
Instituto Moreense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIZÓ	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENGUE VÁZQUEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELÁZQUEZ ISLAS

SECRET
RECEIVED
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535

RECEIVED
FBI
JAN 11 1964

TO DIRECTOR
FROM SAC, NEW YORK
SUBJECT: [illegible]
RE: [illegible]

ADMINISTRATIVE
SECTION

TO DIRECTOR
FROM SAC, NEW YORK
SUBJECT: [illegible]
RE: [illegible]

CONFIDENTIAL